



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 035-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 21 NOV 2017

VISTO:

El Informe N°24-2017-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada al servidor **Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, de ese entonces; conforme a los actuados que obran en el **Expediente administrativo N°161-2015-GRA/ST (183 folios)**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.



Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 06 de noviembre del 2017, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N°24-2017-GRA/GR-GG (Exp. N° 161-2015, **en relación al expediente** disciplinario N°161-2015-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria al **Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra la mencionada servidora, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Oficio N° 629-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 02 de diciembre de 2015, el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho; la Opinión Legal N° 669-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ, respecto al recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por la Representante Legal de la Empresa HNOS. PALOMINO SAC. contra el otorgamiento de la buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2015-GRA-OSR-FAJARDO.

Que, mediante Decreto N° 16977-15-GRA/ORADM-ORH de fecha 02 de diciembre de 2012, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, señala la evaluación, calificación e inicio de deslinde de responsabilidades administrativas a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para que de acuerdo a sus atribuciones realice el respectivo pronunciamiento



Que, mediante Informe de Precalificación N° 125-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 161-2015-GRA/ST), remitido al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho el 14 de noviembre del 2016 (fojas 146) se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, de ese entonces”, por presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 0260-2016-GRA/GR-GG, de fecha 16 de noviembre del 2016, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Se le imputa al **Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, de ese entonces:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que dispone “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**”, por canto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el **Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, de ese entonces, que fue designado en mérito a la resolución Ejecutiva Regional N° 918-2014-GRA/PRES, de fecha 10 de diciembre de 2014 y cuya designación concluida mediante resolución Ejecutiva Regional N° 094-2016-GRA/GR de fecha 27 de enero de 2016, al advertir la existencia de dos procesos de selección, con igual nomenclatura, de la ADS-CLASICO-5-2015-GRA/OSRF-Primera Convocatoria cuyo valor referencial fue de S/.111,781.67 Soles para la “ADQUISICION DE AGREGADOS PARA A META CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE AUQUILLA HUARCAYA – APARRO – TOMANGA, DISTRITO DE SARHUA – VICTOR FAJARDO”, dispuso mediante Memorándum N° 071-2015-GRA-GG/OSRF-DIR de fecha 10 de agosto de 2015 (Fs. 133); la NULIDAD de oficio de uno de los procesos y el segundo retrotraer a la etapa de absolución de consultas u Observaciones; llevándose está a cabo con el procedimiento a seguir y otorgando la Buena Pro el 03 de septiembre de 2015, al postor MAQUINARIAS Y EQUIPOS CHALPON E.I.R.L; posteriormente el postor HNOS. PALOMINO S.A.C. interpone el recurso de apelación (fs. 18), alegando que el postor MAQUINARIAS Y EQUIPOS CHALPON E.I.R.L, no contaba con un documento, que consistía en el Certificado de Evaluación,



mediante Opinión Legal N° 669-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ de fecha 28 de septiembre de 2015 (Fs. 06); de lo cual se infiere que el encausado pese a no tener competencia al advertir la existencia de dos procesos de selección, con igual nomenclatura ADS-CLASICO-5-2015-GRA/OSRF-1, dispuso la Nulidad de Oficio mediante Memorandum N° 071-2015-GRA-GG/OSRF-DIR; constituyendo este un acto dictado por un Órgano incompetente y causal de declaración de nulidad de oficio, dejando sin efecto los actos posteriores al momento de haberse incurrido en la referida causal, por lo que correspondía declarar nulos todos los actos subsiguientes a la etapa señalada y retrotraer a fin de que se corrijan los vicios advertidos, como posteriormente se realizó mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2015-GRA/GR de fecha 23 de octubre de 2015 (Fs.143); en consecuencia, el órgano competente para efectuar o disponer la NULIDAD de oficio e el Titular del pliego y materializada mediante Acto Resolutivo; por tanto el encausado ha vulnerado lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 56° de la Ley N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, que señala: “El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación”, en concordancia con el numeral 2 del Art. 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la subordinación será declarada también por Resolución del mismo funcionario”.



NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- 1. Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.**
Artículo 85° Literal d)
- 2. Ley N° 1017 - Ley de contrataciones del Estado:**
Artículo 56°
- 3. Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 202°, numeral 2.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

- a) Que, el 31 de julio de 2015, el Gobierno Regional de Ayacucho realiza la convocatoria del Proceso de Selección Adjudicación Directiva Selectiva –

Clásico N° 05-2015-GRA-OSRF – PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo valor referencial es de S/ 111, 781.67 Soles:

- b) Que, mediante Memorando N° 071-2015-GRA-GG/OSRF-DIR de fecha 10 de agosto de 2015 (Fs. 133), el Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO, ex Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, comunica al Lic. Iván Yuri VELARDE ENRIQUEZ, Presidente del CEP.; que por motivos de recarga laboral y falta de adecuada línea del internet se proceda con la NULIDAD y retrotraer a la etapa de Absolución de Observaciones del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2015-GRA-OSR-FAJARDO el día 12 de agosto de 2015 para poder continuar con el proceso, previa aplicación de medidas correctivas, conforme a la normativa vigente.
- c) Que, conforme obra del Acta de Apertura y Otorgamiento de Buena Pro de fecha 03 de setiembre de 2015, correspondiente a la Adjudicación Directa Selectiva – Clásico N° 05-2015-GRA-OSRF para la "ADQUISICIÓN DE AGREGADOS (PUESTO EN OBRA) PARA LA META: CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE AUQUILLA – HUARCAYA – APARO – TOMANGA, DISTRITO DE SARHUA – VÍCTOR FAJARDO" se observa la evaluación de quienes presentaron sus propuestas, encontrándose: a) Maquinarias y Equipos Chalpón E.I.R.L. b) Hermanos Palomino S.A.C. c) Consorcio San José, d) Ferretero Mult. Serv. La Económica E.I.R.L. y d) Inversiones Mucha E.I.R.L.; donde finalmente el Comité Especial Permanente decide OTORGAR LA BUENA PRO al postor MAQUINARIAS Y EQUIPOS CHALPÓN E.I.R.L. con una oferta económica total de S/ 110.603.50 habiéndose realizado la publicación en el SEACE el 04 de setiembre de 2015.
- d) Que, el 09 de setiembre de 2015 con Registro de Expediente N° 020919 del Área de Trámite Documentario (Fs. 18), la representante legal de la empresa HNOS. PALOMINO S.A.C. doña Teófila Palomino Vargas interpone el recurso de Apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro de la ADS N° 005-2015-GRA-OSR-FAJARDO-PRIMERA CONVOCATORIA, bajo los siguientes fundamentos de hecho y derecho:
- Precisa que según la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Art. 59° señala que una vez absuelto todas las consultas y/u observaciones, si las mismas ni se han presentado, las bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad de titular de la Entidad, habiendo el comité actuado de forma parcializada con la otra propuesta del postor MAQUINARIAS Y EQUIPOS CHALPON E.I.R.L. y para lograr su cometido ha vulnerado la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, de esta forma le ha otorgado la buena Pro, pese a que no cumplía con documentos



obligatorios de Certificado de Evaluación de Seguridad, Salud y Medio Ambiente Vigente, exigido en los términos de referencia de las bases administrativas del proceso, como uno de los documentos obligatorios establecidos en el numeral 8, párrafo 2 del TDR, por lo que debe declararse la Nulidad del Proceso de selección y retrotraer para su admisibilidad del postor; a su vez precisa que, que la empresa HNOS. PALOMINO S.A.C. ha presentado el Certificado de Evaluación de Seguridad, Salud y Medio Ambiente vigente, que se encuentra en la propuesta técnica

- E) Que, habiéndose corrido traslado de Recurso de Apelación a la empresa MAQUINARIAS Y EQUIPOS CHALPON E.I.R.L. representada el señor Wilfredo PILLACA GARAUNDO, señala que a la fecha viene cumpliendo con las disposiciones previstas en la Ley, el Reglamento y las Bases la misma que viene participando del proceso de selección ADS N° 05-2015-GRA-OSR-FAJARDO, resultándole sorprendente las pretensiones del impugnante en tanto las bases integradas del proceso de selección entre los documentos de presentación obligatoria del CAPÍTULO III de la presente sección, señala adjuntar copia de RTM impreso, y como se puede verificar la Entidad no exigió la presentación de otros documentos adicionales a la presentación de la declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, solamente exigió la presentación de "copia de TM impreso" por ende la presentación del "certificado de evaluación de seguridad, salud y medio ambiente" no vigente, no puede constituir un condicionante para la admisibilidad de la propuesta técnica, como maliciosamente pretende el impugnante establecer y por el contrario la omisión de la presentación del Certificado vigente como parte (RTM) y de cualquier otro documento, se puede subsanar siendo este un documentos emitido por un privado ejerciendo función pública. Como fuera aclarado mediante Comunicado N° 007-2012-OSECE/PRE por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; a su vez, precisa que el postor HNOS PALOMINO S.A.C. presentó el Certificado de Evaluación de Seguridad, Salud y Medio Ambiente emitido por GARO CONSULTING S.A.C. con RUC N° 2057106601 cuya fecha de emisión del presente Certificado tiene fecha anterior al inicio de sus actividades, es decir cuando no existía, precisando que estos hechos e incongruencias ayudan a concluir que el documento fue emitido fraudulentamente. Con escrito de fecha 21 de setiembre de 2015 Reg. de Expediente N° 022058 del Área de Trámite Documentario de la Entidad, el Gerente General de MAQUINARIAS Y EQUIPOS CHALPON E.I.R.L. presenta documentos señalando que la Ing. Janette Gisela García Rodríguez (Ing. que firma el Certificado de Evaluación de Seguridad, Salud y Medio Ambiente emitido por GARO CONSULTING SAC) precisa que la empresa GARO CONSULTING SAC no está autorizada para emitir este tipo de Certificados



y/o homologaciones, en tanto la información contenida en el Certificado de Evaluación de Seguridad presentada por el postor HNOS. PALOMINO SAC. no corresponde a la verdad de los hechos, con lo que la empresa HNOS. PALOMINO SAC ha incurrido en infracción tipificada en el literal i) del Art. 51 de la Ley (presentación de documentación falsa o inexacta).

- F) Que, con mediante Informe N° 45-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 23 de setiembre de 2015 (Fs. 29), el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, del análisis 3.1 segundo párrafo señala: "Al efecto, como resultado de ello se advierte que la existencia de dos procesos de selección, con igual nomenclatura ADS-CLASICO-5-2015-GRA<7OSRF-1, cuyo objeto de contratación es la adquisición de agregados para la Meta: Construcción Trocha Carrozable Auquilla – Huarcaya – Aparo – Tomanga, Distrito de Sarhua – Víctor Fajardo; de los cuales uno de ello fue declarado Nulo de Oficio y el segundo reiniciado desde la etapa de absolución de consultas y observaciones; éste último se llegó a adjudicar la buena pro, el mismo que diera como resultado la impugnación materia de análisis.

Fluye de lo enunciado por el párrafo precedente, que la declaratoria de Nulidad fue ordenada y comunicada por el Director Subregional de Fajardo a través del MEMORANDO N° 071-2015-GRA-GG/OSRF-DIR de fecha 10 de agosto de 2015, con evidente inobservancia de lo dispuesto por el Art. 5° de la Ley, que prevé en el extremo in fine...No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de las exoneraciones. La declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento, que en concordancia con el Art. 56° de la norma glosada debió ser materializada en un acto resolutivo del titular del Pliego, por ser de carácter indelegable (...)



- g) Que, mediante Opinión Legal N° 669-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ de fecha 28 de setiembre de 2015 (Fs.06); se señala que hay la existencia de una clara contravención a las normas que rigen las contrataciones gubernamentales, debido a que el ACTO DE NULIDAD fue dictado por órgano incompetente en este caso por el Director de la Oficina Regional de Fajardo, dando lugar al reinicio del procedimiento de contratación desde la etapa de absolución de consultas y observaciones, supuesto que constituye causal de nulidad que debe ser declarada por el titular de la Entidad mediante acto Resolutivo y retrotraerlo hasta la etapa que crea conveniente en mérito a los actuados y/o informes que motiven dicho acto. En consecuencia se opinó: No ha lugar al Recurso de Apelación, ya que el procedimiento administrativo llevado a cabo desde la etapa de absolución de observaciones del proceso de Selección ADS N° 005-2015-GRA-OSRF conforme obra del Memorando N° 071-2015-GRA-GG/OSRF-DIR fue dictado por órgano incompetente, debiéndose declarar Nulo el Proceso de Selección – Adjudicación Directa Selectiva N° 05-2015-GRA-OSRF y se retrotraiga hasta la absolución de observaciones o hasta el momento en

que se produjo el incumplimiento, a efectos de subsanar y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección; debiendo ser emitida mediante acto resolutivo suscrito por el Titular de la Entidad en cumplimiento del Art. 5 y 56 de la Ley de Contrataciones del Estado.

- h) Que, mediante Oficio N° 629-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 02 de diciembre de 2015 (Fs. 07), el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho; la Opinión Legal N° 669-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ, respecto al recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por la Representante Legal de la Empresa HNOS. PALOMINO SAC. contra el otorgamiento de la buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2015-GRA-OSR-FAJARDO.
- i) Que, mediante Decreto N° 16977-15-GRA/ORADM-ORH de fecha 02 de diciembre de 2012 (Fs. 07), la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, señala la evaluación, calificación e inicio de deslinde de responsabilidades administrativas a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para que de acuerdo a sus atribuciones realice el respectivo pronunciamiento

MEDIOS PROBATORIOS:

- Opinión Lega N° 660-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ, a folios 06.
- Informe N° 45-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, a folios 29.
- Informe N° 27-2015-GRA-OSRF-ADM, a folios 34
- Memorándum N° 071-2015-GRA-GG/OSRF-DIR, de fecha 10 de agosto de 2015, a folios 133.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2015-GRA/GR, a folios 143.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 14 de noviembre de 2016, se remitió a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe de Precalificación N° 125-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 161-2015-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 0260-2016-GRA/GR-GG, de fecha 16 de noviembre del 2016



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 0260-2016-GRA/GR-GG, de fecha 16 de noviembre del 2016, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, de ese entonces, siendo notificado el día 17 de noviembre del 2016; por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, de ese entonces, con escrito de fojas 165 de fecha 24 de noviembre del 2016, , solicita la prórroga para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho con expediente 029089; y, con escrito de fojas 169, recepcionado el 01 de diciembre de 2016, con Expediente N° 029867, presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

Descargo del imputado Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO:

II ANALISIS DE LOS HECHOS SANCIONADOS:

EN EL PRESENTE CASO SE IMPUTA EL INCUMPLIMIENTO DEL LITERAL D) DEL ART. 85° DE LA LEY 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL.

2.1. Mediante la Gerencia General Regional N° 0260-2016-GRA/GR-GG, de fecha 16 de noviembre de 2016, se ha resuelto iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra mi persona por haber emitido el memorando N° 071-2015-GRA-GG/OSRF-DIR, de fecha 10 de agosto del presente año; respecto a ello debo manifestar que, si bien es cierto, mi persona en mi condición de director de la oficina subregional de Fajardo emitió dicho memorándum “comunicando que por motivos de recarga laboral y la falta de adecuada línea de internet se proceda con la nulidad y retrotraer a la etapa de absolución de la etapa de observaciones del proceso (...)”, **sin embargo de la revisión de los actuados se advierte que no existe resolución alguna que acredite la nulidad de oficio, por lo tanto, no hay acto administrativo**

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



que pueda generar efectos jurídicos, por los cuales se me pretenda atribuir y consecuentemente sancionarme disciplinariamente. Cabe resaltar que se define doctrinariamente como acto administrativo la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa y que afecta a derecho, deberes e intereses de particulares o entidades públicas de acuerdo con la ley 27444 – Ley del procedimiento administrativo general, así mismo el acto administrativo es un acto jurídico cuyas características principales son que constituyen una manifestación o declaración de voluntad, unilateral potestativa y ejecutoria, que tiene por objeto crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica individual; lo que se observa en el presente caso.

2.2. Por otro lado debo precisar , si bien, la declaración de nulidad y el hecho de retrotraer a la etapa de absolución de observaciones del proceso, **no se ha realizado de acuerdo al memorando N° 071-2015-GRA-GG/OSRF-DIR, de fecha 10 de agosto de 2015, si no conforme a la aplicación del artículo 59° integración de bases de la Ley de Contrataciones del Estado,** como se advierte de la página del SEACE en la sección de acciones de procedimiento, el cual señala que el día 24 de agosto de 2015 se posterga el acto de integración en cumplimiento al Art. 59° en su opinión 17-2009 y del día 27 de agosto de 2015 por faltas de internet en la localidad, el mismo que no fue objeto de observación por parte del sistema electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE así como del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE; cabe precisar que el Organismo Supervisor del Estado (OSCE) es el organismo técnico especializado encargado de promover el cumplimiento de la normativa de contrataciones del estado peruano, promoviendo la eficiencia, probidad y transferencia en la gestión de las contrataciones del estado, contribuyendo a mejorar el acceso al mercado estatal y a elevar la calidad del gasto público, en ese sentido, al retrotraerse a la etapa de absolución de observaciones, se encuentra dentro de la normatividad y alcance de ley del OSCE sino no hubiera sido objeto de observación.

Por otro lado, cabe resaltar que el memorándum es un documento de uso interno que se cursa a una autoridad determinada comunicándole una situación especial o exponiendo elemento de juicio referente a un asunto en trámite, que les servirán de ayuda memoria para encarar la solución del caso. En cambio las resoluciones es un documento administrativo de carácter regulativo.

2.3. Que de la revisión del expediente se advierte que en el informe N° 45-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 23 de setiembre de 2015, el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, del análisis 3.1 segundo párrafo señala: “al efecto, como resultado de ello se **advierte la existencia de 2 procesos de selección,** con igual nomenclatura ADS-CLASICO-5-2015-GRA-7OSRF1, cuyo objeto de contratación es la adquisición de agregados



para la meta: Construcción trocha carrozable Auquilla-Huarcaya-Aparo-Tomanga-Distrito Sarhua- Víctor Fajardo-Ayacacucho, de los cuales uno de ellos fue declarado nulo de oficio y el segundo reiniciado desde la etapa de absolución de consultas y observaciones, este último se llegó a adjudicar la buena pro, el mismo que dió como resultado la impugnación materia de análisis"; respecto de ello debo manifestar que no existe documento alguno que acredite la existencia de dos procesos.

2.4. Que, asimismo, considero que el acto administrativo emitido por vuestra dependencia vulnera principios rectores de derecho administrativo como el **principio de Razonabilidad** acogido por el numeral 3 del art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General el establece que **"las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción"**

2.5. Cabe resaltar que para poder efectuar una adecuada calificación de la infracción de los hechos imputados al infractor es necesario la aplicación de la infracción es necesario la aplicación del **Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos** como faltas, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida; el resultado de esa valoración llevará a adoptar una decisión razonable. Teniendo en cuenta lo expuesto no se encuentra acreditada la responsabilidad de mi persona por la comisión que **se me imputa en el cumplimiento del literal d) del artículo 85 de la ley 30057 – Ley del SERVIR**, porque no existe resolución administrativa emitida por mi persona y haya generado efectos jurídicos.

Análisis del Descargo:

2.1. Respecto a este punto se tiene que, la ley de Contrataciones del Estado, decreto legislativo N° 1017, establece en su Art. 5°: "... No puede ser objeto de delegación, la aprobación de las exoneraciones, **la declaración de nulidad de oficio** ..."; así se tiene el Memorando N° 071-2015-GRA-GG/OSRF-DIR, de fecha 10 de agosto de 2015, refiere que se proceda con la NULIDAD y retrotraer a la etapa de absolución de observaciones del proceso, el mismo que fue dispuesto, en este caso en concreto, por un órgano incompetente para dicha disposición, ya que el indicado para disponer dicho la Nulidad y retrotraer hasta la etapa correspondiente es el Titular de la Entidad mediante acto Resolutivo, acorde con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, que menciona lo siguiente: "El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta



antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación”, asimismo el numeral 2 del Art. 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió acto que se invalida; lo cual esclarece quien era el órgano competente que debió disponer y declarar la nulidad del proceso de selección mediante acto resolutivo; asimismo se tiene, la Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2015-GRA/GR, de fecha 23 de octubre de 2015, la misma que resuelve: **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 05-2015-GRA-OSRF – Primera Convocatoria, para la adquisición de agregados para la Meta: “ Construcción de la Trocha Carrozable Auquilla – Huarcaya – Aparo - Tamanga, Distrito de Sarhua-VictorFajardo-Ayacucho. **ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER**, el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N°05-2015-GRA-OSRF- Primera Convocatoria, hasta la etapa de Absolución de consultas y observaciones.

2.2. El procesado refiere que la declaración de nulidad y el hecho de retrotraer a la etapa de absolución de observaciones del proceso, no se ha realizado de acuerdo al memorando N° 071-2015-GRA-GG/OSRF-DIR, de fecha 10 de agosto de 2015, si no conforme a la aplicación del artículo 59° integración de bases de la Ley de Contrataciones del Estado, **al respecto**, se tiene que la emisión del memorando N° 071-2015-GRA-GG/OSRF-DIR, de fecha 10 de agosto de 2015, fue irregular e ineficaz por las consideraciones expuestas en el punto anterior, si bien se puede observar la página del SEACE, el cual señala que se posterga el acto de integración en cumplimiento al Art. 59°, la falta cometida por el procesado es por la emisión de dicho memorándum, no siendo el órgano encargo para disponer que se proceda con la Nulidad el proceso de selección.

2.3. El procesado refiere que no existe documento alguno que acredite la existencia de dos procesos, **al respecto**, se tiene el informe N° 45-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 23 de septiembre de 2015, el mismo que en su punto 3. ANALISIS, en el punto 3.1, refiere que la Oficina e Abastecimiento y Patrimonio Fiscal de la Sede Central el GRA, en ejercicio de sus funciones evalúa lo procedimientos adoptados en el proceso de selección, si estos habían sido realizados con observancia de marco normativo que rige las contrataciones o en su defecto se transgredió los dispositivos previstos en el acotado cuerpo normativo. Al efecto como resultado de ello se **advierte la existencia de dos procesos de selección con igual nomenclatura ADS-CLASICO-5-2015-GRA/OSRF-1**, uno de ellos fue declarado nulo de oficio y el segundo reiniciado desde la etapa de absolución de consultas y observaciones.



2.4. Se tiene que, el procesado aduce una cierta vulneración a principios rectores del derecho administrativo como el principio de Razonabilidad, al respecto, la aplicación de los principios rectores del derecho administrativo establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son de aplicación en el presente proceso disciplinario, ya que son principios rectores acogidos a todo procedimiento administrativo, y que ante una posible sanción se tomará en cuenta los criterios para la imposición de sanción establecidas en la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil, artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

2.5. El procesado hace referencia a la aplicación del Principio de Razonabilidad.

Por consiguiente, los cargos imputados no fueron absueltos en todos sus extremos por el servidor procesado, conforme se tiene en la evaluación de descargos; por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, según corresponda, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del procesado **Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 842-2017-GRA/GG-ORADM-ORH**, con la cual se comunica al procesado **Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO**, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa



conforme a las citadas disposiciones legales y asimismo se programa fecha y hora para el informe oral; habiendo sido notificado conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya constancia de notificación obra a fojas 178 del expediente administrativo.

Que, el día 13 de noviembre del 2017, a horas 8:30 a.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente; Diligencia en la cual el procesado **Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, de ese entonces; refiere que el proceso de licitación sobre los agregados, particularmente no es su competencia ya que para ello existe una comisión de procesos de selección, y reconoce el error por haber firmado un memorando sin ser de sus competencia, ya que correspondía al Gobernador, sin embargo se hizo todo el proceso de manera normal, hubieron ganadores, se hizo el trabajo que estaba proyectado para ese año y reitera que el proceso no lo lleva el Director de la Sub Región sino la Comisión de Procesos de Licitación. Asimismo precisa que él no tenía asesores en la Sub Región de Fajardo y que todo trabajo lo hace como Director, el único error que cometió fue firmar ese memorando.

Que, de lo expuesto se concluye que no está acreditado que el servidor el **Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, de ese entonces, haya incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario. Por consiguiente, **no está demostrada su responsabilidad administrativa por la comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública.**

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°24-2017-GRA/GR-GG (Exp. 161-2015-GRA/ST)** recomienda se IMPONGA la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por TREINTA (30) DIAS contra el Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, de ese entonces; por estar acreditado su responsabilidad administrativo por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil. Por lo tanto **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **NO ES RAZONABLE**, porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida; teniendo en consideración que se ha emitido el Memorandum N°071-2015-GRA-GG/OSRF-DIR, suscrito por el procesado en su condición de Director de la Oficina Sub Regional Fajardo, a través del cual se ordena proceder con la nulidad del proceso, lo que resulta irregular e ineficaz para producir efectos, por cuanto el referido Director no es competente para declarar la nulidad de un proceso de selección, en razón a que esta facultad es exclusiva del Titular de la Entidad, configurándose de esta manera una causal de nulidad establecida en el primer supuesto del artículo 56° del DL.1017-Ley de contrataciones del Estado. En consecuencia, se acredita que mediante Resolución Ejecutiva



Regional N°755-2015-GRA/GR, de fecha 23 de octubre del 2015, *que declara la nulidad de Oficio del otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 05-2015-GRA-OSRF – Primera Convocatoria, para la adquisición de agregados para la Meta: “ Construcción de la Trocha Carrozable Auquilla – Huarcaya – aparo - Tamanga, Distrito de Sarhua-Victor Fajardo-Ayacucho* y el hecho de retrotraer a la etapa de absolución de observaciones del proceso; no ha sido considerado en virtud del memorando N° 071-2015-GRA-GG/OSRF-DIR, de fecha 10 de agosto de 2015, si no conforme a la disposición de la Ley de Contrataciones del Estado y que dicho accionar no ha generado ningún acto resolutorio emitido por el procesado. En consecuencia, **esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, procede a graduar e imponer una sanción razonable al procesado, la cual queda oficializada a través del presente acto resolutorio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N°30057.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al Lic. **Ubaldo HUAMANÍ LESCANO**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, de ese entonces, por no estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057—Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el Archivamiento de la denuncia con respecto al Lic. **Ubaldo HUAMANÍ LESCANO** y actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido

en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos